



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	23 DE AGOSTO DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	----------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00137 00	JUAN CARLOS NIÑO RAMÍREZ	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., MIN. HACIENDA y MIN. DEFENSA

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Juan Carlos Niño Ramírez	Si
Apoderada Demandante	Hasbleidy Santamaría Zárate	Si
Apoderada Colpensiones	María Alejandra Barragán Coava	Si
Apoderado Protección S.A.	Carlos Andrés Jiménez Labrador	Si
Apoderado Min. Hacienda	Freddy Leonardo González Araque	Si
Apoderada Min. Defensa	Lady Viviana Pérez Africano	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. N° 1.063.300.940 y portadora de la T.P. N° 305.329 del C.S. de la J.; CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, identificado con C.C. N° 1.016.053.372 y portador de la T.P. N° 317.228 del C.S. de la J. y; FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con C.C. N° 1.031.150.962 y portador de la T.P. N° 287.282 del C.S. de la J.; en calidad de apoderados judiciales sustitutos de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, respectivamente.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
---------------------	--

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>Al contestar la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, no propusieron excepciones de carácter previas.</p> <p>Cabe mencionar que, respecto del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante auto de 28 de octubre de 2022, se dio por no contestada la demanda, actuación que no fue objeto de recurso alguno, por ende, se declara superada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos consignados en los numerales 12, 14, 15, 16, 17 y 18.</p> <p>Por su parte, la AFP PROTECCIÓN S.A. aceptó los hechos 1º, 7º, 10º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 24.</p> <p>Y, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO admitió los hechos 1º, 16, 28 y 29.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento del demandante, la vinculación a PROTECCIÓN S.A., la solicitud de traslado de régimen pensional, la petición de reconstrucción de historia laboral, las respuestas negativas dadas por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA, la presentación de una acción de tutela, su trámite y decisiones de primera y segunda instancia.</p> <p>Los hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si el actor prestó servicios a la Armada Nacional en calidad de Cadete y Teniente de Navío; en caso afirmativo, determinar los extremos temporales de inicio y terminación de tal prestación de servicios,

	<p>así como si el lapso que se acredite puede o no ser computado dentro de la historia laboral válida para el Bono Pensional o, para un eventual reconocimiento pensional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consecuencialmente, dilucidar si al demandante le es o no aplicable la Sentencia SU – 062 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, a fin de esclarecer si hay o no lugar a ordenar su retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cualquier tiempo. • Asimismo, determinar si se debe ordenar a PROTECCIÓN S.A. trasladar al accionante, con los valores obrantes en su cuenta individual de ahorro por concepto de cotizaciones, incluyendo rendimientos e intereses, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM. • Establecer si es procedente o no ordenar a COLPENSIONES activar la afiliación del actor y, recibir los dineros que le sean trasladados. • Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en la carpeta 08 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por JUAN CARLOS NIÑO RAMÍREZ.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por</p>

JUAN CARLOS NIÑO RAMÍREZ.

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 11 del expediente electrónico.

* No se decretan pruebas a instancia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en tanto, se dio por no contestada la demanda por parte de esa cartera ministerial.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO**

Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 *ejusdem*.

Se practica el interrogatorio de parte decretado.

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUAN CARLOS NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.086.664, tiene derecho a retornar en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por COLPENSIONES, conforme a

lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y, por expresa autorización de la Sentencia de unificación citada.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a autorizar el traslado de régimen del demandante hacia el administrado por COLPENSIONES, transfiriendo además el capital consolidado en la cuenta de ahorro individual, con su respectiva rentabilidad, sin que para ello resulte imperativa la exigencia de la equivalencia del aporte, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el RPM, contabilizando el periodo acreditado como laborado ante la Armada Nacional de 09 de enero de 1978 a 31 de marzo de 1991, según lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a que ejerzan las acciones administrativas y/o legales que resulten necesarias para pagar a COLPENSIONES los aportes pensionales que corresponden de 09 de enero de 1978 a 31 de marzo de 1991, por los servicios prestados por JUAN CARLOS NIÑO RAMÍREZ a la Armada Nacional y, a satisfacción de la Administradora del RPM.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo antes indicado.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a favor del demandante. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)** a cargo de cada una de tales demandadas.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: CONCEDER el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA a favor de **COLPENSIONES**, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

El apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el grado jurisdiccional de CONSULTA a instancia de COLPENSIONES y los MINISTERIOS enjuiciados.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/c8777fe4-60f0-438c-989f-6b98e55c2196?vcpubtoken=9f853b3f-59fa-4080-9604-a89d7915e82a>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b958df1e6ecfa108220bc4f46bcb9bb001f37bbeb4953754d2b69954e9b1ec4**

Documento generado en 23/08/2023 08:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>